



Jiutepec, Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V I S T O S para resolver interlocutoriamente el

INCIDENTE DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE PERSONAS DERIVADO DEL DIVORCIO DECRETADO en los autos del expediente número **172/2012**, relativo a la controversia del orden familiar sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por *** en contra de ***; radicado en la Tercera Secretaría; y:

RESULTANDOS:

Antecedentes. Del escrito inicial y demás constancias que obran dentro de los autos del presente expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Del expediente principal:

a).- Por resolución de fecha once de enero de dos mil trece, se resolvieron en definitiva los autos del expediente principal **172/2012**, relativo a la controversia del orden familiar sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por *** en contra de ***; se declaró **disuelto el vínculo matrimonial** que unía las partes antes señaladas, asimismo se señaló que en virtud de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes no había lugar a liquidación alguna, asimismo, se decretó la guarda y custodia definitiva de sus entonces menores hijos y se decretó el depósito de la ahí actora y sus entonces menores hijos en el inmueble ubicado en ***, resolución que causó ejecutoria por auto de fecha once de febrero de dos mil trece.

b) Del incidente que nos ocupa:

1.- Presentación de la solicitud.- Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció la ciudadana ** por su propio derecho, promoviendo **INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE PERSONAS DERIVADO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** decretado en resolución de fecha once de enero de dos mil trece, en contra de ***; manifestando los hechos que contiene su escrito inicial de cuenta número 10849 e invocó el derecho que consideró aplicable, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

2.- Admisión.- Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió su solicitud a trámite y se dio la intervención legal que le compete a la Representante Social Adscrita a este Juzgado, ordenándose emplazar al demandado ***.

3.- Emplazamiento.- Con fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, se emplazó legalmente al demandado, como se observa de la razón actuarial de la misma fecha.

4.- Rebeldía y turno para resolver.- En auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que *** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo concedido, por lo que se le tiene por perdido su derecho para tal efecto. Por así permitirlo el estado de los autos, se ordenó turnarlos a la Juzgadora para resolver lo que en derecho procediera.

5.- Auto regulatorio.- Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se ordenó dejar sin efecto legal alguno la citación para oír sentencia de fecha once de enero de dos mil veintidós, para el efecto de que sea

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

exhibiera la original de la escritura pública número ***, de fecha ***, con que se acredita la propiedad del bien inmueble ubicado en ***, y en que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre la actora incidental con la **COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT)**; mismo inmueble del que se solicita sea separado el demandado incidental.

6.- Turno para resolver.- Por auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora incidental, dando cumplimiento al auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós; por lo que por así permitirlo el estado que guardan los presentes autos, se ordenó ponerlos a la vista de la juzgadora para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se hace en los términos siguientes; y:

CONSIDERANDO:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Ahora bien, debemos citar el numeral **601** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

... "ARTÍCULO 601.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA. Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes:

I. El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional..."

En el caso, esta Autoridad mediante resolución de fecha **once de enero de dos mil trece** dictada en autos del juicio principal declaró **disuelto el vínculo matrimonial** que unió a *** y ***, asimismo se decretó a su favor la guarda y custodia definitiva de sus entonces menores hijos y se decretó el depósito de la actora y sus entonces menores hijos en el inmueble ubicado en ***, resolución que causó ejecutoria por auto de fecha once de febrero de dos mil trece, por lo que, esta autoridad resulta competente para conocer respecto del incidente que promueve pues resulta evidente que la materia del incidente deriva de una cuestión relacionada con la ejecución de la sentencia de divorcio dictada por esta Autoridad.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

*Época: Novena Época Registro: 178665
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de
2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO
PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO
ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA
CUESTIÓN PLANTEADA.**

DIVORCIO NECESARIO
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **552** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en concordancia con el diverso **601 fracción I** del mismo ordenamiento legal invocado.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la reclamación hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la vía no significa la procedencia de la acción misma.

III.- LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la legitimación de las partes en el presente incidente, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta potestad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2019949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/206
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308
Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En el caso, en cuanto a la **legitimación** activa y pasiva de la parte actora y demandada incidental respectivamente, se encuentra acreditada con:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DIVORCIO NECESARIO INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA

- Resolución de once de enero de dos mil trece, dictada en autos del expediente principal **172/2012**, relativo a la controversia del orden familiar sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por *** en contra de *** a través de la cual se declaró **disuelto el vínculo matrimonial** que unió a *** y **, asimismo decretó la guarda y custodia definitiva de sus entonces menores hijos y se decretó el depósito de actora y sus entonces menores hijos en el inmueble ubicado en *** y respecto del cual solicita la salida del demandado.
- Emplazamiento de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno realizado a *** en el domicilio ubicado en *** y respecto del cual solicita la salida del demandado, con el cual se acredita que efectivamente el demandado se encuentra habitando en el mismo.
- Escritura pública número **, volumen **, folio **, que contiene el contrato de compraventa celebrado en fecha trece de mayo de dos mil cuatro entre la **COMISIÓN REGULADORA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT)** como vendedor y ** como compradora, respecto del bien inmueble del cual solicita la salida del demandado.

Documental e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, con las cuales se acredita que mediante resolución dictada por esta Autoridad en fecha **once de enero de dos mil trece**, dictada en autos del expediente principal se declaró **disuelto el vínculo matrimonial** que unió a ** y **, asimismo se decretó a su favor la guarda y custodia definitiva de sus entonces menores hijos y se decretó el depósito de la actora y sus entonces menores hijos en el inmueble ubicado en *** respecto del cual la actora incidental solicita la salida del demandado incidental y el cual acredita que es propiedad de ***.

Por ende, *** se encuentra legitimada para reclamar a ***+ la materialización de la separación que deriva de la disolución del vínculo matrimonial que los

unió y por ende su salida pues con el emplazamiento efectuado al demandado incidental quedó acreditado que dicha persona actualmente radica en el inmueble referido no obstante de que ya se ha disuelto el vínculo matrimonial que unió a los contendientes e incluso el inmueble es propiedad de la actora incidental.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción incidental hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación no significa la procedencia de la acción misma.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resultan aplicables al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- Artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana;
- Numerales 597, 599 y 600 del Código Procesal Familiar
- Arábigos 84, 85 y 174 del Código Familiar Vigente en el Estado.

VII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INCIDENTAL. Al no haber cuestión incidental que deba resolverse previamente y atendiendo a que el demandado no compareció al incidente y se siguió en su rebeldía, se procede al estudio de la acción que hace valer ***, consistente en la determinación judicial de **separación definitiva** de *** del domicilio del **DEPÓSITO** ubicado en ***; derivado de la sentencia de divorcio dictada por este Juzgado en fecha once de enero de dos mil trece.

Resulta necesario precisar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Familiar el matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y

DIVORCIO NECESARIO
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ayudarse mutuamente, asimismo refiere que vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

Por su parte el artículo 84 del mismo ordenamiento dispone que los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos que además están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente, de igual forma el artículo 85 de la misma Ley refiere que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal y que se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de autoridad y consideración iguales.

Por su parte el artículo 174 de la Ley Sustantiva Familiar refiere que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

Concatenando los artículos anteriores se concluye que el matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente, derivado de esa unión los cónyuges adquieren diversas obligaciones y entre las cuales se encuentra la de cohabitar un mismo domicilio que se denomina "domicilio conyugal", siendo el divorcio una forma de extinguir el vínculo matrimonial, por tanto al decretarse el divorcio cesan los efectos del matrimonio y por tanto las obligaciones maritales entre los cónyuges.

Ahora bien, en el caso concretó, de la instrumental de actuaciones se advierte que mediante resolución de fecha **once de enero de dos mil trece**, se resolvieron en

definitiva los autos del expediente principal **172/2012**, relativo a la controversia del orden familiar sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por ** en contra de **; declarándose **disuelto el vínculo matrimonial** que unía a las partes antes señaladas, asimismo se señaló que en virtud de que el matrimonio se había contraído bajo el régimen de separación de bienes no había lugar a liquidación alguna, de igual forma se decretó la guarda y custodia definitiva de los menores hijos de la actora a su favor y se decretó el depósito de la ahí actora y sus entonces menores hijos en el inmueble ubicado en ***, resolución que causó ejecutoria por auto de fecha **once de febrero de dos mil trece**.

De igual forma se advierte que durante la tramitación del procedimiento de divorcio mediante auto de fecha **veintitrés de abril de dos mil doce**, se decretó la separación legal de los entonces cónyuges, y por ende, se decretó la salida de *** del domicilio conyugal, a lo cual se le dio cumplimiento mediante diligencia de fecha **tres de julio de dos mil doce**.

No obstante lo anterior, como lo refiere la actora incidental en su escrito inicial el demandado incidental ***, reingreso al domicilio ubicado en *** pues en dicho domicilio fue notificado del presente incidente.

Bajo ese panorama, resulta evidente que al haberse disuelto el vínculo matrimonial que unió a *** y ** cesó la obligación de los cónyuges de cohabitar juntos en el domicilio conyugal, pues la **disolución del vínculo matrimonial trae como consecuencia jurídica la separación definitiva de los ahora ex cónyuges**, toda vez que resultaría totalmente contradictorio que una vez disuelto el vínculo matrimonial los ex cónyuges permaneciera habitando un mismo domicilio del cual incluso el Ciudadano *** ya había sido previamente separado.

DIVORCIO NECESARIO
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Aunado a lo anterior como se desprende de la propia resolución de fecha once de enero de dos mil trece, la actora quedó depositada en el domicilio ubicado ****.

De igual manera de dicha resolución se desprende que el régimen bajo el cual se celebró el matrimonio que unió a *** fue el de **separación de bienes**.

Al respecto, debe considerarse que **en dicho régimen cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes** y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio.

Ahora bien, como ha sido señalado en líneas anteriores, durante el matrimonio que las partes habían celebrado y que actualmente se encuentra disuelto, establecieron como domicilio conyugal el ubicado en ****, del cual incluso el demandado incidental fue separado durante el procedimiento de divorcio y al cual reingresó sin justificación alguna.

En ese contexto, al haberse celebrado el matrimonio de las partes y el cual fue disuelto, bajo el régimen de separación de bienes y al haber quedado acreditado que la propiedad pertenece exclusivamente a ***, el inmueble que fue ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, es decir, de la actora incidental, conservando ésta la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo matrimonial (hoy disuelto), es decir, el Ciudadano ***, tenía una posesión que derivaba a causa del matrimonio.

Por tanto, una vez disuelto el matrimonio de las partes y celebrado bajo el régimen de separación de bienes, resulta evidente que *** debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, es decir, al encontrarse disuelto el vínculo patrimonial que lo unió a *** resulta evidente que no existe causa justificada para que él permanezca habitando el inmueble del cual se demanda su salida.

Sin que para ello sea necesario que *** ejercite una acción real, como la reivindicatoria, sino lo procedente es ejercitar la acción personal basada en la disolución del vínculo matrimonial como acontece en el caso concreto, en virtud de que los poseedores derivados como lo es *** sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores y que en el presente asunto lo fue el vínculo matrimonial que lo unió a *** y el cual ya se encuentra disuelto.

VIII.- DETERMINACIÓN. Consecuentemente, y toda vez que ha quedado plenamente acreditado que el matrimonio que unió a *** y *** quedó disuelto mediante sentencia de divorcio de fecha **once de enero de dos mil trece**, la cual causó ejecutoria por auto de **once de febrero de dos mil trece** y por tanto constituye cosa juzgada, por lo que ante tal situación la obligación de los ahora ex cónyuges de cohabitar juntos el domicilio que fue constituido como conyugal y ubicado en *** ha cesado, inmueble del cual incluso la actora incidental es propietaria, y además quedó plenamente demostrado que el vínculo matrimonial que los unió se celebró bajo el régimen de separación de bienes, por tanto, la posesión que un momento ostento *** tiene el carácter de posesión derivada del matrimonio que hoy ya fue disuelto, y toda vez que la disolución del vínculo matrimonial que unió a

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los colitigantes, implica la **separación definitiva** de *** y **** la cual no se ha materializado debido a que no obstante de que *** ya había sido separado del domicilio referido con anterioridad, éste reingresó al mismo y toda vez que el demandado omitió acreditar alguna causa jurídicamente válida para permanecer en el domicilio propiedad de la actora incidental y lo cual le correspondía atendiendo al principio de carga de la prueba previsto por el artículo **310** del Código Procesal Familiar en vigor, consecuentemente, se **declara procedente el incidente en estudio**, por lo que, a efecto **materializar la separación definitiva de personas derivada de la disolución del vínculo matrimonial que unió a los colitigantes, se ordena requerir al demandado incidental *****, para que en el acto de la diligencia respectiva se **retire del domicilio ubicado en *****, en la inteligencia de que se le permitirá sacar sus objetos de uso personal, apercibido que en caso de oposición en el mismo acto de la diligencia se procederá a hacer uso de la fuerza pública e incluso de la fractura de cerraduras si fuera necesario, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **124** del Código Procesal Familiar en vigor y tomando en consideración que se trata de la ejecución forzosa de una sentencia y la cual se considera de orden público e interés social, aunado a que de los datos que obran en autos del juicio principal se advierte un desacato por parte del demandado incidental a las determinaciones dictadas por esta Autoridad, pues no obstante de que previamente ya había sido separado del domicilio multireferido, sin causa legal justificada reingreso nuevamente, lo que revela una conducta rebelde por el demandado a las determinaciones dictadas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el entendido que se reitera el depósito de la actora incidental *** en el domicilio referido en atención a lo resuelto en la sentencia de fecha **once de enero de dos mil trece**.

Así, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a efecto de que se sirva a designar elementos a su cargo para que en el día y hora que para tal cuestión se señalen resguarden a la Ciudadana Actuaría durante el desahogo de la diligencia, quedando a cargo de la parte actora incidental la diligenciación del referido oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis y jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162376

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.922 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1303

Tipo: Aislada

DOMICILIO CONYUGAL. LA SALIDA DE ÉL ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA SUBSISTENCIA, INTEGRIDAD Y DESARROLLO DE LOS DIVORCIANTES E HIJOS.

La autoridad judicial debe pronunciarse de manera congruente sobre las medidas provisionales de que se trate en un juicio de divorcio, como son las de determinar a favor de qué cónyuge divorciante se otorgarán la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, fijar el régimen de visitas y convivencias con el padre que no haya obtenido la guarda y custodia citada y establecer cuál de los cónyuges deberá salir del domicilio. Lo anterior es así, porque ante la solicitud de divorcio el dato relevante es que existe voluntad de un cónyuge de no continuar con el vínculo matrimonial y el repudio a esa situación jurídica arroja como un hecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DIVORCIO NECESARIO
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA**

ordinario que los divorciantes se separen del domicilio conyugal con independencia de que exista o no conflicto u hostilidad entre ellos, como una medida anticipatoria de su nueva situación jurídica, pues lo que se trata de garantizar es su integridad física y emocional que deriva de estar en condiciones adecuadas para decidir de modo definitivo sobre el vínculo que pretenden disolver, esto es, encontrarse libre de coacciones o interferencias de cualquier tipo que vicien o confundan su voluntad, de manera que el juzgador atenderá este aspecto de manera primordial para alcanzar la finalidad perseguida por las partes. Esta decisión judicial se sustenta en los datos con los que cuenta el Juez del proceso y en las presunciones legales que la ley establece a favor de las partes y en especial de los menores de edad atendiendo a su interés superior, a fin de decidir la guarda y custodia de los menores a favor de uno de los padres o de ambos, pero en un diverso domicilio, porque cualquier proceso de divorcio tiene implícita la ruptura de un lazo afectivo que puede propiciar o poner en riesgo la integridad de los miembros de la familia.

Registro digital: 173412

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 89/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 40

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que

lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.

IX.- PLAZO DE TOLERANCIA PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.- Finalmente se hace constar que en la emisión de la presente sentencia se dispuso de un plazo de tolerancia, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la ley adjetiva Familiar vigente que en

DIVORCIO NECESARIO
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo conducente dispone que en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del citado ordenamiento legal, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y debido a que nuestra legislación procesal familiar es insuficiente en virtud de que en ella no se encuentra establecido plazo de tolerancia para la emisión de las resoluciones, en consecuencia, con las facultades que la ley confiere a la suscrita tratándose de materia familiar, de manera supletoria se aplicó en el presente asunto lo dispuesto por el numeral 102 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que sin perjuicio de la obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los artículos 100 y 101 del citado cuerpo de leyes , los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 del Código en comento, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia.

En consecuencia, atendiendo a las cuestiones que fueron resueltas en el presente asunto, en las cuales se analizaron las particularidades de la situación planteada, aunado a la carga de trabajo que impera en este momento en el juzgado, además de que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2- COVID 19 mediante acuerdo de presidencia **005/2022** emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Superior de Justicia del Estado se determinó que únicamente el 70% (setenta por ciento) de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, compareciera a laborar de manera presencial, por lo que, **se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia de cinco días previsto en el dispositivo antes referido para dictar la resolución interlocutoria que nos ocupa**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 , 60, 123, 167 y demás relativos y aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 118 fracción III, 167, 168, 169, 172, 173, 207 al 211 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora incidental *** acreditó la acción incidental que hizo valer y por su parte ***, no compareció al incidente siguiéndose en su rebeldía, en consecuencia;

TERCERO.- Se **declara procedente el incidente en estudio**, por lo que, a efecto **materializar la separación definitiva de personas derivada de la disolución del vínculo matrimonial que unió a los colitigantes**, se ordena **requerir al demandado incidental *****, para que en el acto de la diligencia respectiva se retire del domicilio ubicado en ***, en la inteligencia de que se le permitirá sacar sus

DIVORCIO NECESARIO
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

objetos de uso personal, apercibido que en caso de oposición en el mismo acto de la diligencia se procederá a hacer uso de la fuerza pública e incluso de la fractura de cerraduras si fuera necesario, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **124** del Código Procesal Familiar en vigor y tomando en consideración que se trata de la ejecución forzosa de una sentencia y la cual se considera de orden público e interés social, aunado a que de los datos que obran en autos del juicio principal se advierte un desacato por parte del demandado incidental a las determinaciones dictadas por esta Autoridad, pues no obstante de que previamente ya había sido separado del domicilio multireferido sin causa legal justificada reingreso nuevamente, lo que revela una conducta rebelde por el demandado a las determinaciones dictadas.

En el entendido que se reitera el depósito de la actora incidental *** en el domicilio referido en atención a lo resuelto en la sentencia de fecha **once de enero de dos mil trece**.

CUARTO.- A efecto de dar cumplimiento a lo anterior gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, para que se sirva a designar elementos a su cargo para que en el día y hora que para tal cuestión se señalen resguarden a la Ciudadana Actuarial durante el desahogo de la diligencia, quedando a cargo de la parte actora incidental la diligenciación del referido oficio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MÓNICA MARTÍNEZ CORTES**, con quien actúa y da fe.

En el Boletín Judicial Núm. _____ correspondiente
Al día _____ de _____ de 2022
Se hizo la Publicación de ley de la resolución que antecede
Conste.
En _____ de _____ de 2022
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.
C o n s t e.